

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2403309
Materia	Empleo.
Asunto	Empleo público: falta de respuesta a recurso y a solicitud de acceso a la información.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 04/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403309. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta al escrito presentado el 29/05/2024 en relación al destino adjudicado a través de la Orden Definitiva de Cambios 2024 en el Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Alicante.

Por ello, el 05/09/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Esta solicitud fue notificada al Ayuntamiento de Alicante el 09/09/2024, sin que dentro del plazo otorgado se recibiera el informe. Esta circunstancia nos impide contrastar las alegaciones efectuadas por la persona promotora de la queja que, por tal razón, habrán de considerarse ciertas.

No obstante lo anterior, el 11/09/2024 la persona promotora de la queja nos comunicó que el 10/09/2024 el Ayuntamiento de Alicante le había notificado el Decreto dictado el 09/09/2024 por el Concejal de Movilidad, Accesibilidad y Seguridad, denegando sus alegaciones contra la adscripción contenida en la Orden General de Cambios 2024 adoptada por el Comisario Principal Jefe de la Policía Local. En este escrito la interesada señalaba que el Ayuntamiento había omitido pronunciarse sobre la entrega de los documentos que solicitó en su inicial escrito de 29/05/2024. Indicaba también que el Decreto hacía alusión expresa a un acta que decía que se adjuntaba pero que realmente no había sido así.

Por ello, el 16/09/2024 nos dirigimos a la persona promotora de la queja indicándole que debía dirigirse al Ayuntamiento de Alicante advirtiéndole de la omisión detectada para que, en su caso, se completara la notificación que había recibido. Ese mismo día la interesada nos comunicó que había dirigido solicitud al Ayuntamiento en el sentido expuesto.

El 15/10/2024 nos dirigimos nuevamente a la persona promotora de la queja para que nos informara sobre si había recibido contestación a su escrito de 16/09/2024 y si había impugnado el Decreto de 09/09/2024 que desestimaba sus alegaciones frente a la adscripción a destino a través de la Orden Definitiva de Cambios 2024 en el Cuerpo de la Policía Local, respondiendo negativamente a ambas cuestiones. No obstante, con fecha 17/10/2024 tuvo entrada en esta institución escrito de la persona promotora de la queja en el que manifestaba que el Ayuntamiento de Alicante le había dado traslado del acta a que se aludía en el Decreto previamente notificado.

El 21/10/2024 recibimos, fuera del plazo otorgado, el informe solicitado al Ayuntamiento. En el mismo se da cuenta del dictado de Decreto por el Concejal de Seguridad el 09/09/2024, y su notificación a la interesada.

Dimos traslado a la persona promotora de la queja para que realizara las alegaciones que tuviera por convenientes en el plazo de 15 días, sin que se haya recibido ningún escrito.

Ese mismo día 21/10/2024 también solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que ampliara el informe que nos había emitido. Le solicitamos que indicara las actuaciones realizadas para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública contenida en el escrito que la interesada había presentado el 24/05/2024 frente a la Orden Definitiva de Cambios 2024.

Otorgamos el plazo de un mes para emitir ese informe ampliatorio. La petición se notificó al Ayuntamiento de Alicante el 21/10/2024, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido el informe ampliatorio.

2 Conclusiones de la investigación

La actividad administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta por el Ayuntamiento de Alicante a la reclamación interpuesta por la persona promotora de la queja el 29/05/2024 en relación al destino adjudicado a través de la Orden Definitiva de Cambios 2024 en el Cuerpo de la Policía Local.

Si bien consta acreditado que el Ayuntamiento de Alicante ha dictado Decreto por el Concejal correspondiente en fecha 09/09/2024 y que dicho Decreto ha sido notificado a la interesada, no obstante la respuesta que se le ha dado no resulta completa. En este sentido, debe atenderse a las pretensiones contenidas en la reclamación en su día presentada, que fueron las siguientes:

1. Ser adscrito al Unidad Canina, en el sistema de trabajo 7x7, en el Turno Primero y, de existir un aspirante con mayor número de años de servicio en la categoría a la que pertenece, y por lo tanto con mayor derecho, en el Turno Segundo. Todo ello dando cumplimiento a lo establecido en el art.79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la PL del Excmo. Ayto de Alicante, así como a los principios de Igualdad, Mérito, Capacidad, Transparencia y Seguridad Jurídica.
2. Resolución expresa y motivada según derecho, en caso de la no adscripción a los puestos solicitados.
3. Acceso a la siguiente documentación:
 - Acta de la Junta de Mandos donde se decide en 2023 que la UCAN deja de ser una unidad específica.
 - Acta de la Junta de Mandos donde se decidió cesar a la abajo firmante de la Unidad Canina.
Orden entregada en mano de cumplimiento el 20 de noviembre de 2023, adjunta.
 - Acta de la Junta de Mandos donde se decidió no conceder las solicitudes efectuadas por la abajo firmante en su instancia y denegar sus alegaciones (Orden General de Cambios de 2024).

- Acceso al Decreto de creación de Alcaldía de la Unidad Canina, de la respectiva memoria elevada por la Jefatura al Alcalde y al Acta de la Junta de Mandos por la que se decidió crear dicha unidad, así como el resto de marco normativo propio de la misma, acuerdos de la Junta de Gobierno Local y cualesquiera otros que conformen el su marco jurídico.

El Decreto notificado a la persona promotora de la queja no se pronuncia de forma expresa sobre la solicitud de acceso a la información contenida en el escrito a que da respuesta.

Sobre la documentación solicitada por la interesada, se observa que en el punto quinto del Decreto que le ha sido notificado se transcribe el informe emitido por el Comisario Principal Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Alicante. El Sr. Comisario, en el apartado 9 de su informe, se pronuncia sobre los documentos solicitados por la interesada, constanding expresamente lo siguiente:

Respecto a la documentación solicitada, adjunto acta de la Junta Extraordinaria de Mandos de 25 de abril de los presentes en que se trato como punto único del día la Orden General de Cambios de 2024. Respecto al resto de actas de la Junta de Mandos solicitada, le traslado que no existen las mismas (...)

Respecto del resto de la documentación solicitada (Decreto de creación de la Unidad Canina, memoria, etc, dicha documentación no obra en nuestro poder, bien por haber caducado los plazos administrativos de conservación documental, o bien, como es el caso de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local solicitados, no pertenecer al Cuerpo.

Una vez recibido este Decreto, la interesada se dirigió nuevamente al Ayuntamiento (instancia de 16/09/2024, E2024113982) exponiendo que en la notificación recibida no se había incluido la documentación citada. Posteriormente, a la interesada le ha sido trasladada el acta de la Junta de Mandos a la que se alude en el Decreto, sin que el Ayuntamiento de Alicante se haya pronunciado sobre el acceso al resto de documentación solicitada.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha vulnerado su derecho a obtener resolución sobre su oposición a la adscripción contenida en la Orden de Cambios 2024, dentro de un plazo razonable, pues habiendo formulado tal oposición el 29/05/2024 ha recibido respuesta pasados tres meses. Es relevante poner de manifiesto que el acto recurrido extiende su vigencia temporal a un único año (así parece desprenderse del artículo 75 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, invocado en el Decreto municipal de 09/09/2024), lo que exige que las controversias, reclamaciones y/o recursos que interpongan los efectivos del cuerpo policial sean analizados y resueltos sin demora.
- Se ha vulnerado su derecho a obtener resolución expresa en el plazo de un mes sobre la solicitud de acceso a la información formulada el 29/05/2024 (artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana). Sobre esta documentación se pronuncia expresamente el Decreto, mediante la transcripción de informe del Comisario Principal Jefe de la Policía Local:

- El acta de la Junta Extraordinaria de Mandos de 25/04/2024 se adjuntó al informe que ha servido de motivación al Decreto desestimatorio de sus alegaciones, pero no fue trasladada con la notificación del mismo, por lo que la interesada se dirigió nuevamente al Ayuntamiento por escrito de 16/09/2024, obteniendo finalmente dicha acta el 17/10/2024. Sobre este extremo, es relevante señalar que el documento se ha recibido una vez superado el plazo de un mes desde la notificación del Decreto desestimando sus alegaciones frente a la Orden Definitiva de Cambios 2024, plazo de un mes que se corresponde con el legalmente habilitado para la interposición de recurso de reposición.
 - Respecto del resto de documentación solicitada, al margen de la que es inexistente, el Sr. Comisario indica que la misma no obra en su poder por no pertenecer al Cuerpo de la Policía Local. Sin embargo, no consta que desde la Concejalía de Movilidad, Accesibilidad y Seguridad del Ayuntamiento de Alicante se haya procurado la localización de los documentos en cuestión ni tampoco que se haya dado traslado de la solicitud de acceso a los mismos a los servicios o dependencias municipales en que pudieran hallarse.
- Con todo ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 128/2016) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una

conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente.

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio. Pero en ambos casos, se proyecte el derecho hacia el exterior o hacia el interior, para su plena efectividad resulta imprescindible la actividad material que a diario despliegan los empleados públicos pues, tal y como señalaba la exposición de motivos del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007, «Las Administraciones y entidades públicas de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre esos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.» Con ello, a través de la buena administración se consigue la puesta en valor del trabajo que a diario realizan los empleados públicos.

Si bien es clara la proyección exterior del principio de buena administración, no menos debe serlo la proyección hacia el interior de las propias organizaciones. Sin duda, la exigencia a los empleados públicos de altos estándares de calidad y compromiso en el desarrollo ordinario de sus funciones y competencias a favor de la ciudadanía debe ser paralela a esa misma exigencia y compromiso por parte de las Administraciones e instituciones en las que prestan servicio tales empleados. En este punto, en la proyección hacia el interior que tiene el derecho a la buena administración, es obvio que también en el marco de la relación de empleo público rigen con plenitud todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

En el presente caso se ha constatado la demora en el dictado de la resolución administrativa que resuelve sobre la reclamación formulada por la persona promotora de la queja frente a la adscripción a destino en la Orden Definitiva de Cambios 2024 del Cuerpo de la Policía Local. Esta demora se ve agrava por la propia vigencia temporal del acto administrativo impugnado, toda vez que

anualmente se publican los destinos que pueden ser objeto de adscripción atendiendo a las peticiones de los efectivos del Cuerpo policial. Es por ello por lo que una respuesta tardía puede perjudicar seriamente los derechos e intereses legítimos de los empleados públicos que reclamen al tiempo que podría, en su caso, incidir negativamente en la adecuada organización del servicio de ver estimadas ulteriormente las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Además, la respuesta dada por el Ayuntamiento con el dictado del Decreto de 09/09/2024 no fue completa, al omitirse en su notificación la entrega del documento –aludido en el propio Decreto municipal– que fue trasladado por el Comisario Principal Jefe del Cuerpo de la Policía a la Concejalía de la que procede el acto administrativo. Como antes avanzamos, este documento finalmente ha sido trasladado a la interesada, si bien lo ha sido una vez superado el plazo de un mes de que disponía para la interposición de recurso potestativo de reposición frente al Decreto, remedio éste que podría haberse interpuesto sin disponer de todos los elementos que han conformado la voluntad del órgano autor del acto administrativo.

Finalmente, el Ayuntamiento omite pronunciarse sobre el acceso al resto de la documentación solicitada por la interesada, documentación ésta sobre la que, en el caso de no encontrarse depositada en los archivos internos propios de la Concejalía de la que procede el Decreto, dicha Concejalía debe trasladar la solicitud al órgano o dependencia que disponga de los mismos a efectos de que sea valorada la solicitud de acceso a la información.

Además de cuanto queda dicho, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados. Y ello por la aportación tardía del informe solicitado en nuestra resolución de inicio de investigación de 05/09/2024 así como por la falta de aportación del informe ampliatorio solicitado el 21/10/2024.
- 2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver las reclamaciones que formulen los empleados públicos dentro de un plazo razonable, especialmente cuando los actos a que se refieren tienen una vigencia limitada en el tiempo.
- 3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo de un mes desde su presentación.

4. **RECOMENDAMOS** que, habiéndose dado traslado del documento al que se alude en el informe del Comisario Principal Jefe de la Policía Local (que fundamenta y se transcribe en el Decreto desestimatorio notificado a la interesada) una vez superado el plazo de un mes para la interposición de recurso potestativo de reposición, se proceda a la reapertura de este plazo en toda su extensión (notificándolo a la interesada), a fin de garantizar el derecho de defensa de la persona promotora de la queja.
5. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, debe dictarse resolución expresa que resuelva sobre el acceso al resto de documentación solicitada por la persona promotora de la queja en su escrito de 29/05/2024.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#), la [resolución del Síndic de 21/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana